

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 4
PALENCIA**

SENTENCIA: [REDACTED]/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2022

Procedimiento origen: /
Sobre COND. GNRLS. CTRTO. FINAC. GARNT. INMO. PRSTARIO. PER. FIS
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO
DEMANDADO D/ña. UNICAJA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: [REDACTED]
Lugar: PALENCIA.
Fecha: uno de febrero de dos mil veintitrés.

Visto por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Palencia, los presentes autos de juicio ordinario en ejercicio de acción de nulidad seguidos a instancia de doña [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] y defendida por el letrado don Daniel González Navarro, contra UNICAJA BANCO, S.A. representada por la Procuradora doña [REDACTED] y asistida por la letrada doña [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió conocer a este juzgado de la demanda presentada el 27 de mayo de 2022 en la que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho convenientes, se solicita el dictado de una sentencia en la que estimando la demanda:

“I. Con carácter principal, DECLARE la no incorporación y/o la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia. Y, por tratarse de condiciones esenciales del contrato, DECLARE nulo el contrato y CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

II. Con carácter subsidiario al punto I, DECLARE la nulidad o anulabilidad del contrato de autos por vicio en el consentimiento prestado por error o concurriendo dolo en la conducta de la demandada, con los efectos inherentes a tal declaración (establecidos en el 1.303 Código Civil), más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

III. Con carácter subsidiario a los puntos I y II, DECLARE la no incorporación y/o la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio; DECLARE la nulidad de la cláusula de modificación unilateral de las condiciones del contrato y DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por recibo impagado y, en consecuencia, CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, en concreto, a que devuelva a mi mandante todas las cantidades pagadas por este en virtud de las cláusulas impugnadas, durante toda la vida del contrato, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

IV. Con carácter subsidiario a los puntos I, II y III, DECLARE la nulidad por usura de la relación contractual objeto de esta demanda y CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 8 de junio de 2022 se procedió a dar traslado de la misma a la demandada, que contestó el 22 de julio de 2022 allanándose a la pretensión de nulidad con base a la Ley de la Usura pero oponiéndose a la restitución en los términos interesados por entender que está sometida al plazo de prescripción de cinco años.

TERCERO.- En fecha 17 de octubre de 2022 se celebró la Audiencia Previa legalmente prevista a la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas y asistidas. Se propusieron las pruebas que estimaron oportunas, admitiéndose a trámite la documental por reproducida. Quedaron los autos en la mesa de SS^a para resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL LITIGIO: La parte actora interesa, a través del cauce procesal del juicio ordinario, que se declare la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por no superar el control de transparencia declarando nulo todo el contrato y, subsidiariamente, la anulabilidad por vicio del consentimiento, la no incorporación de las cláusulas de interés remuneratorio y comisión por impagos y finalmente la nulidad por usura de pleno derecho del contrato de línea de crédito en la modalidad de crédito revolving de 2 de diciembre de 2005. Mantiene se le presentó a la firma con una absoluta falta de transparencia, toda vez que se encuentra redactado en una letra milimétrica lo que hace muy difícil la lectura del condicionado y no se le explicó el funcionamiento de la citada tarjeta y de la forma de pago contratada. Alega vicio del consentimiento puesto que el TAE fue variando unilateralmente con el paso de los meses hasta situarse en el doble de lo contratado, no habiendo sido informada de la posibilidad de aumentar el precio por decisión unilateral de la financiera. Que en todo caso la comisión por impagos contenida en el contrato, en el apartado 13-D del Reglamento de la Tarjeta, es abusiva, que la práctica de modificar el TAE pactado de manera unilateral sin notificarlo de manera anticipada al deudor, que está facultado para resolver en ese supuesto el contrato, artículo 22 de la Ley de Servicios de Pago, también resulta abusiva.

Que el sistema contratado es altamente perjudicial para el cliente, que desconocía el coste real del sistema de crédito que conllevaba la alteración de

plazos y cuotas y tipos de interés con las nuevas disposiciones, que el TAE fluctuaba entre el 19,56% y el 24,60%, pues le TAE del 12,68 % que se fijó solo se aplicó en la primera disposición, siendo un interés manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso. Alega que los recibos girados mantienen la misma oscuridad y ausencia de información que el contrato.

La entidad demandada,, en cuanto al fondo, defiende que los intereses que superan el control de transparencia formal de incorporación de la cláusula al contrato no siendo preciso el control de transparencia material toda vez que la cláusula de intereses es fácilmente comprensible, no siendo posible declarar un contrato nulo en su totalidad por no superar el doble control de transparencia. Y en relación con el carácter usurario de los intereses alega que conforme a la resolución del TS de 4 de marzo de 2020 la comparativa para estimar si un interés a de reputarse o no usurario debe de ser el tipo de interés propio de ese mercado atendiendo a la TAE que en el presente caso nunca superó el 24,60%.

SEGUNDO.- NATURALEZA DEL CONTRATO: En el año 2005 la entidad bancaria y la cliente concertaron un contrato de crédito revolving con las siguientes características. Interés remuneratorio (TIN): 12 %; Disposición; a través de la tarjeta de crédito y límite inicial de 3.000 € que se ve ampliado. La cuota mensual para abonar es de 100 euros. El TAE aplicado inicialmente pagado es de un 12,6803 %. Se establece una reclamación por cuota impagada de 18 euros.

El producto financiero contratado responde a las siguientes características. Una vez concedida la línea de crédito la funcionalidad de la disposición suele referirse a medios de pago. Dentro del límite o tope máximo de crédito del que se puede disponer durante el periodo pactado, el disponente realizará adeudos cuando lo precise (que rebajarán el límite por el importe equivalente al adeudo) y de la misma manera cuando deseé puede efectuar abonos (que restablecen el límite del crédito por la cantidad del abono). En esta situación, sólo se pagan intereses deudores sobre la parte del crédito de la que efectivamente se ha dispuesto. Una vez concedida la línea de crédito se suelen ofrecer distintas opciones de pago: 1) Pagar una cantidad fija mensual. El cliente fija el importe que quiere pagar cada mes, con independencia del gasto mensual de la tarjeta. De esta manera el importe a pagar siempre es el mismo y si el gasto es mayor, se acumulará en el crédito dispuesto: la deuda que se pagará con los intereses correspondientes. Hay que tener en cuenta que las entidades suelen establecer un importe mínimo a pagar. 2) Pagar un porcentaje de la deuda pendiente (crédito dispuesto). En este caso el consumidor paga cada mes un porcentaje del crédito consumido, con una cuantía mínima por recibo. En el contrato suscrito se acogía

la primera opción (cláusula undécima aplazado con cuota fija) con independencia de las cantidades dispuestas. Conforme a dicha opción de dicha cuota una elevada proporción va destinada a los intereses y hay muy poca amortización de capital por lo que el prestatario nunca termina por ver satisfecha la deuda.

Se suele utilizar este contrato para poder afrontar pagos imprevistos o urgentes cuando se carece de liquidez. Al concederse de manera tan rápida y sencilla la contraprestación o interés repercutido es superior al habitual en otro tipo de préstamos. Por este motivo, su control merece especial atención.

Al ser créditos que se conceden a personas con dificultades y existir riesgo de insolvencia se suelen establecer tipos de interés elevados. Además del porcentaje se pueden cargar también diversas comisiones por las propias tarjetas (reguladas en la cláusula decimotercera): comisión de emisión, comisión mantenimiento, comisión renovación, duplicado, etc.

TERCERO.- TRANSPARENCIA FORMAL Y MATERIAL DE LAS CLÁUSULAS QUE FIJAN EL INTERÉS REMUNERATORIO: Expuestas las características del contrato, puesto que no se discute que los intereses son usurarios, procede entrar a valorar la pretensión principal.

El Tribunal Supremo, en sus sentencias de 22 de abril, 8 de septiembre y 25 de noviembre de 2015 (de Pleno) tiene dicho que "mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable".

Considera la actora respecto a la cláusula de fijación de intereses remuneratorios que no supera, por un lado, el control de transparencia formal, es decir, la mera inteligibilidad de la cláusula en sentido gramatical, concretamente le imputa que no posee las características exigidas por el tamaño de la letra. Por

otro lado, no superaría la falta de transparencia material en cuanto no se le informó previamente a la celebración del contrato de su verdadera carga económica, que en este caso ha de ser reputada, los elevados intereses a los que era sometido el crédito.

A este respecto el examen del contrato revela que las condiciones generales son prácticamente ilegibles. La exigencia de una dimensión mínima de letra se introdujo en la reforma operada por la Ley 3/2017 de 27 de marzo que es posterior a la fecha de celebración del contrato pero esta obligación se recogía ya jurisprudencialmente (sentencia del TS de 5-7-1.997 que consideró contrario al art. 10.1 A) de La LGDCU y a su exigencia de concreción, claridad y sencillez que el texto viniese redactado en letra tan pequeña) y por la circular del Banco de España, Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, de tener su grafía superior al 1,5 mm. Los intereses ordinarios de TAE se recogen en la cláusula duodécima y no aparecen resaltados de ningún modo.

Pero es que el contrato no supera el control de transparencia en su otra faceta menos formal, cuál es la de que, dentro del condicionado, se resalte adecuadamente respecto del resto de las cláusulas de acuerdo con su importancia, esencialidad y transcendencia. No podemos concluir si la actora realmente comprendió en un principio que parte de la cuota mensual era destinada a afrontar intereses y cual a devolver el capital pues la cuota respondía a un porcentaje, no constando, pues no existía normativa expresa en relación a la información precontractual, que se le facilitara un cuadro de amortización que le permitiera entender la real carga económica del contrato al momento de la contratación. No queda clara la relación entre la cláusula por la que se establece la cuota mensual (undécima) con la que prescribe los intereses remuneratorios (duodécima) para entender el funcionamiento concreto del producto contratado y así evaluar las consecuencias económicas que se derivan de su firma.

Por tanto, la cláusula referida no supera el control de transparencia material fijado por entre otras sentencias por las STS 9 de mayo de 2013 y 1 de junio de 2017 que examinan el mismo y ha de concluirse que no es válida.

La falta de transparencia conlleva la nulidad de la cláusula, que no del contrato. **La sentencia del TJUE de 21.12.2016** interpretó que la cláusula que no supera el test de la transparencia (en sentido formal y material) es, per se, una cláusula abusiva y, por ello, “no vinculará” al consumidor en el sentido del artículo 6 (vid. párrafo 51). Hecha esta afirmación, la consecuencia parecía

clara: si la cláusula es considerada abusiva, la no vinculación impone todas sus consecuencias, entre ellas la de la retroactividad al momento de la celebración del contrato y el préstamo no devenga interés remuneratorio de ningún tipo.

CUARTO.- COMISIÓN POR RECLAMACIÓN DE POSICIONES DEUDORAS: La cláusula de comisiones por reclamación de cuota impagada se somete no al control de transparencia tal y como se exige en la demanda si no de abusividad, que puede realizarse de oficio. En cuanto a la comisión por reclamación extrajudicial de saldo deudor, la Orden de 12 de diciembre de 1989 sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las entidades de crédito, vigente en el momento de la suscripción del contrato, permite el cobro de las comisiones que libremente pacten las partes (art. 1), pero exige para su cobro o repercusión al cliente que se justifique que responden a servicios efectivamente prestados. Así sentencias recientes como la **STS de 25 de octubre de 2019**. Conforme a la normativa bancaria, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos:

- 1.- que retribuyan un servicio real prestado al cliente
- 2.- que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente.

Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio. La sentencia establece que no es lo mismo *“requerir in situ al cliente que se persona en la oficina para otra gestión, que hacer una simple llamada de teléfono, que enviarle una carta por correo certificado con acuse de recibo o un burofax, o hacerle un requerimiento notarial”*

En el presente caso sí parece que cuanto menos se vincula el abono del a comisión a la remisión de una reclamación escrita. No obstante, en el segundo apartado de la cláusula se hace constar *“todos los gastos, incluso requerimiento y notificaciones, necesario o voluntarios, que se originen como consecuencia de la formalización de este contrato o del nacimiento, cumplimiento o extinción de las obligaciones dimanantes del mismo serán de cuenta del titular”*. Es decir, al apartado segundo del a cláusula 23. d) ya recoge el pago del costa de las reclamaciones extrajudiciales por lo que se estarían imputando los dieciocho euros por el mismo concepto. Si a mayores tenemos en cuenta que ya consta pactada una penalización por mora en la cláusula decimosexta debemos concluir

Por tanto, en ausencia de prueba del coste y el pago por la actora de las comisiones que reclama, la cláusula debe considerarse abusiva por contravenir el art. 82 RDL 1/2007 de 16 Noviembre, por el que se aprueba el texto refundido

de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, y, en consecuencia, de acuerdo con la previsión contenida en el art 8 párrafo primero de la Ley de Condiciones Generales de la contratación debe declararse nula y tenerse por no puesta.

QUINTO.- COSTAS: En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede expresa imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás que sean de aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales, representada por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] en nombre y representación de doña [REDACTED] contra UNICAJA BANCO, S.A.. DECLARO la nulidad de la condición general que establece el interés remuneratorio y el propio sistema de amortización revolving por no superar el control de transparencia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la LCGC en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, así como la nulidad, por abusiva, de la cláusula que regula la comisión por reclamación de cuotas impagadas debiendo la demandada proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas por su aplicación, con el interés legal desde que tuvo lugar el cobro en relación con la forma de pago de la cuota mensual. Todo ello con imposición en costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días hábiles, desde el siguiente de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ